

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO DE AGUADA

Recurrida

v.

SUCESIÓN EDGAR A.  
SÁNCHEZ RAMOS y  
SUCESIÓN YESSMIN  
RIVERA MELÉNDEZ  
compuesta ambas por  
EDGAR ANTONIO SÁNCHEZ  
RIVERA

Peticionarios

KLCE201901309

*Certiorari*

procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
Aguadilla en Aguada

Civil Núm.:

ABCI201800471

Sobre:

Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Vázquez Santisteban<sup>1</sup> y el Juez Bermúdez Torres<sup>2</sup>.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2021.

Comparecen la Sucesión Edgar A. Sánchez Ramos y la Sucesión Yessmin Rivera Meléndez, ambas compuestas por el Sr. Edgar Antonio Sánchez Rivera (en adelante, el Sr. Sánchez Rivera o "el Apelante"). Mediante el presente recurso, el Apelante solicita que revisemos la *Minuta-Resolución* emitida el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, la cual fue notificada el 3 de septiembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por el Apelante.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Nery Adames Soto.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-040, se designó al Hon. Abelardo Bermúdez Torres, para entender y votar, en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry al acogerse a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como una apelación, por ser el recurso adecuado para la revisión de la *Sentencia Sumaria* apelada, y la confirmamos.

## I

El 26 de abril de 2018, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa o "parte Apelada") presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca en contra de la Sucesión Edgar A. Sánchez Ramos y la Sucesión Yessmin Rivera Meléndez, ambas compuestas únicamente por el Sr. Sánchez Rivera.<sup>3</sup> Luego de diligenciados los emplazamientos y de solicitar una prórroga para contestar la demanda, el 9 de julio de 2018, el Apelante presentó un escrito de *Contestación a Demanda*.<sup>4</sup>

Tras una serie de incidentes procesales, el 8 de septiembre de 2018, la Cooperativa presentó una *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> El 27 de septiembre de 2018, durante la vista de conferencia inicial, el Foro Primario emitió una orden dirigida al Apelante para que, en un término de 20 días, presentara su escrito de oposición a sentencia sumaria.<sup>6</sup> Así, el 17 de octubre de 2018, el Sr. Sánchez Rivera presentó una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, mediante la cual adujo que la solicitud de la Cooperativa no cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Particularmente, cuestionó que la declaración jurada presentada, a su juicio no satisface los requerimientos de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.<sup>7</sup>

De este modo, y luego de evaluar la moción dispositiva presentada por la Cooperativa, así como el escrito de oposición presentado por el Apelante, el tribunal emitió una *Sentencia Sumaria* el 4 de enero de 2019, la cual fue notificada el 12 de febrero de 2019.<sup>8</sup> Mediante esta, el Foro

<sup>3</sup> *Demanda*, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Contestación a Demanda*, págs. 11-12 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria*, págs. 16-69 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Minuta Resolución*, pág. 75 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, págs. 76-77 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación y Sentencia Sumaria*, págs. 82-89 del apéndice del recurso.

Primario declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa y le ordenó al apelante satisfacer la suma de \$48,278.09 a favor de la parte Recurrente.<sup>9</sup>

Inconforme, el 27 de febrero de 2019, el Apelante solicitó reconsideración.<sup>10</sup> Luego de una serie de incidencias procesales, el 22 de agosto de 2019, el foro primario emitió una *Minuta* que notificó el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.<sup>11</sup>

Insatisfecho con dicho proceder, el 3 de octubre de 2019, el Sr. Sánchez Rivera presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, planteó que el Foro Primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el Tribunal al denegar la reconsideración por entender que sí había jurisdicción cuando no hubo un requerimiento de pago previo al pleito según dispone el ordenamiento jurídico.

Erró al denegar nuestra reconsideración ya que el mecanismo de sentencia sumaria no era el mecanismo adecuado.

Erró el Tribunal al aceptar planteamientos de derecho de una parte en ausencia de la otra parte y erró el Tribunal al omitir los mecanismos post sentencia, cánones de ética judicial, utilizando erróneamente el derecho por el simple hecho además que hizo caso omiso a solicitud que incidían directamente en derechos constitucional.

El 10 de octubre de 2019, este Foro Revisor emitió una *Resolución* interlocutoria. Mediante esta, le ordenó al Apelante que, en un término de cinco días, corrigiese múltiples defectos de forma de los que adolece el recurso de epígrafe, por considerar que este no cumple con los requisitos de contenido y organización dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En específico, se le ordenó al Apelante “prestar atención a lo dispuesto por las reglas 34 (C)(1)(e) respecto al señalamiento de errores y atenerse a las reglas 34(E) y 74 respecto a la organización cronológica y numérica del Apéndice y su índice”. En

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 88 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 130-178 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Notificación y Minuta Resolución*, págs. 273-274 del apéndice del recurso.

respuesta a la referida orden, el 25 de octubre de 2019, el Apelante presentó un recurso de *Certiorari Enmendado*.

Cabe destacar también que, el 23 de octubre de 2019, la Cooperativa había presentado una *Moción en Solicitud de Desestimación* y, el 22 de noviembre de 2019, una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. Mediante el primero de los referidos escritos, la parte Apelada denunció la falta de notificación de las mociones presentadas por la parte Apelante mientras que, mediante el segundo, adujo que la presentación de un recurso enmendado no fue autorizada por este foro revisor en su orden del 10 de octubre de 2019.

Por su parte, el 5 de agosto de 2020, la Cooperativa presentó el *Alegato de la Parte Recurrida*. Mediante dicha comparecencia, rechazó que el Foro Primario cometiera los errores señalados. Es importante reseñar que, mediante su alegato, la Cooperativa reiteró que el apelante nunca corrigió las deficiencias en la formulación de los señalamientos de error que surgen del recurso original y que, al presente, se desconoce cuáles son los errores de los cuales el Apelante recurre ante este foro. Así, en cuanto a los méritos del recurso, la Cooperativa señaló que el foro primario actuó correctamente al dictar sentencia sumaria y que el escrito de oposición presentado por el Apelante ante dicho foro no satisfizo los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver y procedemos a así hacerlo.

## II

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018). Se trata de un instrumento procesal que sirve para descongestionar los calendarios

judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 dispone lo siguiente:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 DPR 307, 326 (2013). Sabido es que hechos materiales se refieren a aquellos hechos que pueden afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos que debe cumplir una solicitud de sentencia sumaria:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Luego de haberse presentado la moción de sentencia sumaria, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial de los hechos materiales reales en controversia, para así derrotar la solicitud. Una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, ya que tiene que ser una duda de naturaleza tal que permita "concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015).

Así pues, el oponente estará obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica, como lo hiciera la parte promovente. De no hacerlo así o cruzarse de brazos, el oponente se correrá el riesgo de que el Tribunal dicte sentencia sumaria en su contra, pero solo si procede en derecho. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

El escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, además de cumplir con los mismos requisitos de la solicitud de sentencia sumaria, deberá contener:

(b)

(1) [...]

(2) una **relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b) (Énfasis suplido).

Siendo ello así, “para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).<sup>12</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, una vez sometidos los escritos de las partes, “[...] el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal, y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos”. *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, a la pág. 21.

Sin embargo, cuando de las alegaciones y la prueba surja una controversia de hechos, no procederá la concesión de la moción de sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, a la pág. 129. Ante ello, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Doctor Bravo*, *supra*, a las págs. 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por último, sabido es que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que este Foro Apelativo intermedio se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de una solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha establecido que este Foro Intermedio:

[...] debe (1) examinar de *novus* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla

<sup>12</sup> Citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. [...]

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, a la pág. 679.

### III

Es necesario apuntar que, tal y como menciona con acierto la Cooperativa en su alegato, así como según le advirtiéramos al Sr. Sánchez Rivera mediante nuestra orden del 10 de octubre de 2019, el recurso de epígrafe adolece de una serie de deficiencias que no le permiten ceñirse a los requerimientos de nuestro Reglamento. A pesar de que le concedimos oportunidad razonable al Apelante para que subsanara dichas fallas, principalmente las relacionadas a la formulación y discusión de los señalamientos de error, estas subsisten al presente.

Además, nos parece indispensable reseñar que no procede atender el presente recurso como un auto discrecional de *certiorari*, según fuera presentado por el Sr. Sánchez Rivera, sino como una apelación. Si bien el apelante aduce que recurre ante este foro de una *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2019 y notificada el 3 de septiembre de 2019, nos parece evidente que la verdadera intención del Apelante es -precisamente- apelar la *Sentencia Sumaria* emitida el 4 de enero de 2019, la cual fue notificada el 12 de febrero de 2019.

Precisa recordar que, mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró *Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa y que, mediante la *Minuta Resolución* respecto a la cual el apelante pretende recurrir ante este foro, el Foro Primario denegó una solicitud de reconsideración a la mencionada *Sentencia Sumaria*. De este modo, es forzoso concluir que el *Certiorari* de epígrafe es, en realidad, un recurso de apelación de la *Sentencia Sumaria* notificada el 12 de febrero de 2019.



Así, en aras de abonar a la solución rápida y justa de los asuntos ante nuestra consideración, procedemos a atender el recurso de epígrafe como una apelación. De este modo, como adelantáramos y según nuestro mejor entender tras analizar los señalamientos de error formulados por el apelante, este cuestiona -en esencia- la adecuación y corrección en derecho de que el foro primario dictara sentencia sumaria a favor de la Cooperativa. Veamos.

Mediante la moción de sentencia sumaria presentada, la Cooperativa reiteró el remedio solicitado en la demanda de autos; a saber, que el apelante le adeuda la suma de \$48,278.09, de los cuales \$43,996.81 corresponden al balance de principal, mientras que el restante corresponde a los intereses acumulados desde el 31 de enero de 2018 hasta su pago total, más un 10% adicional por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Es importante destacar que la Cooperativa adjuntó a la referida solicitud de disposición sumaria, toda la evidencia documental necesaria para acreditar la existencia de la deuda. Incluso, ello fue debidamente reconocido por el Foro Primario en la *Sentencia Sumaria* apelada.<sup>13</sup>

Así también, entre las determinaciones de hechos incontrovertidos que el foro primario formuló tras evaluar la moción de sentencia sumaria de la Cooperativa, se destaca, en resumen, el hecho de que las dos sucesiones que el Apelante compone suscribieron un pagaré hipotecario por la suma de \$75,000.00, del que la Cooperativa es tenedora de buena fe. Asimismo, que la finca propiedad de ambas sucesiones estaba gravada hasta el máximo de dicho monto, a los fines de servir de tipo mínimo para una primera subasta, en caso de ejecución de hipoteca.

Además, de conformidad con la evidencia documental sometida por la Cooperativa, el foro primario destacó que no existe controversia respecto

---

<sup>13</sup> *Sentencia Sumaria*, pág. 83 del apéndice del recurso.

a que las sucesiones incumplieron las condiciones del pagaré hipotecario, en virtud de lo cual le adeudan a la Cooperativa la suma de \$48,278.09. Así, el monto de \$43,996.81 corresponde al balance de principal, mientras que el restante compone el 6.50% de interés anual acumulado desde el 31 de enero de 2018 hasta el pago total del balance adeudado. Más importante aún, según acreditara la Cooperativa en la moción de sentencia sumaria, el foro primario destacó que: “habiendo la parte demandada **admitido que dejó de satisfacer los pagos** conforme a lo acordado en los documentos del préstamo, y no habiendo demostrado el pago de lo adeudado procede dictar Sentencia Sumaria [...]”.<sup>14</sup> (Negrillas suplidas).

Así, tal y como discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, a la hora de evaluar una moción de sentencia sumaria este foro revisor se encuentra en la misma posición que el Foro Primario. De este modo, es forzoso concluir que compartimos con el foro de primera instancia la obligación de cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, al resolver si procede denegar una moción de sentencia sumaria, debemos identificar “los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”.

En cuanto al caso de epígrafe, y tras llevar a cabo un análisis *de novo* de la moción de sentencia sumaria en cuestión, adoptamos por referencia el razonamiento del Foro Primario, por considerarlo acertado y, además, correcto en derecho. Así, al igual que el Foro Primario, consideramos que no existen controversias de hechos que impidan la disposición sumaria del caso y que, en derecho, procedía dictar sentencia sumaria a favor de la Cooperativa.

Reiteramos que, según reseñado por la Cooperativa en la moción de sentencia sumaria, en la *Contestación a Demanda* presentada, el Sr. Sánchez Rivera aceptó el incumplimiento de pago, de conformidad con los

---

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 85 del apéndice del recurso.

términos y condiciones del contrato de préstamo. No obstante, adujo que no se le proveyeron alternativas de pago ni se satisfizo el requisito de mediación compulsoria que surge de la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*<sup>15</sup>

Sin embargo, tras llevar a cabo el ejercicio de análisis *de novo* respecto a si procedía dictar sentencia sumaria, consideramos que el foro primario atendió adecuadamente dicho planteamiento en la *Sentencia Sumaria* apelada, pues destacó -a nuestro juicio, de modo acertado- que este carecía de méritos, debido a que la propiedad objeto de este pleito no es la residencia principal del apelante.<sup>16</sup> En consecuencia, y toda vez que el foro primario actuó correctamente al dictar sentencia sumaria a favor de la Cooperativa, procede la confirmación del dictamen apelado.

#### IV

Por todo lo cual, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> Conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

<sup>16</sup> "En los casos en que un acreedor hipotecario pueda iniciar un proceso de ejecución de hipoteca, o el cual pueda culminar en la venta judicial, de una **propiedad residencial que constituya una vivienda principal**, se celebrará una **reunión compulsoria de mediación** [...]". Artículo 2(b), Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA sec. 2881 nota. (Negrillas suplidas).